

Los Patios., 08 de agosto de 2022

Señor

JUEZ MUNICIPAL CONSTITUCIONAL REPARTO

Los Patios

Yo, HAROL BILLY GARCIA PORTILLA, Mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección del derecho fundamental al debido proceso constitucional, tal como lo narraré a continuación:

### HECHOS

**PRIMERO:** El Señor Mauricio Chacón Garnica, a través de apoderado judicial, **instauró querella Policiva en día 21-10-2021 mediante el trámite verbal abreviado conforme al Art. 223 de la Ley 1801 de 2016** y radicado en la Inspección Urbana de Policía del Municipio de los Patios, **bajo el No. 06806., por la presunta perturbación a la posesión sobre una parte del bien inmueble de propiedad del Sr. Mauricio Chacón Garnica y en mi contra. Es de advertir que la poseedora y tenedora de dicho bien inmueble es mi señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez, desde el año 2009, quien adquirió dicho predio por compra hecha a la señora María Norma Gallego, quien a su vez le había comprado a la señora Gloria María Ramírez Sánchez.**

**SEGUNDO:** en dicho trámite policivo el señor Inspector Urbano Municipal de Policía del Municipio de los Patios o sea el Dr. Jairo Isidoro Briñez Castro, no se ajustó en forma rigurosa a los lineamientos del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016. Toda vez que vulneró y trasgredió el trámite procedimental, que encarna dicha norma, como tampoco su parte sustantiva, ya que se encuentra plagada de yerros y desfases en desmedro de los derechos fundamentales y de los términos procesales que la misma ley señala para evacuar las diferentes etapas procesales. Tan así será que dicha **querella se presentó el día veintiuno (21-10-2021), y al día siguiente se profirió auto de admisión de dicha querella, o sea el día (22-10-2021), y el mismo día sin realizar ninguna clase de notificación al querellado, practicaron diligencia de inspección judicial al lugar de los supuestos hechos. (día 22-10-2021), tal y como lo establece el**

numeral 2 del Art 223 de la Ley 1801 de 2016. (se notificará mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que se disponga (correo 4/72, llamada telefónica, wasap, twitter, Messenger), o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. **(luego se inició con vicios que dan lugar de entrada a la nulidad de la actuación procesal)**, cual es el principio de publicidad fundante del derecho fundamental del debido proceso, que es el parámetro que enmarca el inicio de la violación al debido proceso. Aquí cabe preguntarse lo siguiente. **Cuál sería la causa o razón que llevó al Dr. Jairo Briñez Castro en calidad de Inspector Urbano de Policía a actuar con tanta rapidez, prisa o urgencia y sin la observancia del numeral 2 del Art 223 de la Ley 1801 de 2016...?**

**TERCERO: Posteriormente señalaron fecha para audiencia el día 08-11-2021, y yo como supuesto querellado tuve conocimiento de dicha audiencia, porque me presenté a la Inspección de Policía, a preguntar que sucedía con el predio de mi señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez, y fue de esta forma que me enteré, más no porque dicha autoridad administrativa me notificara de dicha diligencia de audiencia de conciliación.** (luego podemos evidenciar de forma clara, nítida y diáfana, como el señor Inspector vulneró el principio de publicidad de dicha actuación judicial), Aunado a lo anterior, para dicha **fecha 08-11-2021, no se presentó el abogado, ni la parte querellante.** Posteriormente **mediante escrito del día 26-11-2021 yo le solicite al Inspector la excusa o justificación de inasistencia del querellante y su apoderado y me manifestaron que no habían allegado nada;** después **con fecha 30-11-2021 profieren auto de archivo.** Después de dos meses y medio o sea casi 75 días después, me vengo a enterar que habían reiniciado dicho trámite de querrela como en los primeros días de enero, toda vez que se me había dañado el celular y no contaba con los recursos económicos para adquirir otro móvil. Además, a mí no se me notificó por ningún medio de los que hace alusión el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, sobre dicha reapertura, situación está que me parece súper extraña y por demás amañada a la luz del numeral 2 del Art. 223 de la precitada ley, que establece: **“Citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento”.** Al punto que **esta clase de notificaciones o citaciones nunca las realizó el señor Inspector o su asistente por ningún medio idóneo y por lo tanto están en total contravía del principio de publicidad,** luego con dicho actuar de dicha

autoridad administrativa siguen con la trasgresión al debido proceso constitucional, por no realizar las etapas procesales tal y como lo indican las normas procedimentales en la materia. Motivos y argumentos más que suficientes y válidos para seguir insistiendo en que se debe declarar la nulidad de todo lo actuando desde el auto de admisión de dicha querrela.

**CUARTA:** Se advierte que si observamos con detenimiento la constancia secretarial de la Operaria de la Inspección de Policía Urbana Sra. Yeimi Gutiérrez, quedó plasmado en su informe secretarial que el **día 03/12/2021 ella recibió comunicación externa** mediante el cual el Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz en representación de su patrocinado Mauricio Chacón Garnica **justifica su inasistencia a la audiencia en comunicación externa** y el **señor Inspector en su auto de reapertura indica que fue el día dos de diciembre/2021, luego existe desatinos, en la fecha de la constancia y la que hace referencia el señor Inspector en su providencia;** en la que hacen pensar y dejar en entre dicho, que día realmente fue que compareció dicho profesional del derecho, y si realmente allegó escrito de justificación de su inasistencia y el de su prohijado y si realmente compareció o no al Despacho de la Inspección Urbana de Policía del Municipio de los Patios. Además, causa curiosidad y extrañeza que en él literal primero el Inspector Urbano de Policía enfatiza en lo siguiente **“en presunción del postulado de la buena fe de que trata el artículo 83 de la constitución política colombiana, siendo por lo cual se continuara con el trámite procesal policivo de acuerdo al Art. 223 de la ley 1801 del 2016, por lo expuesto en la parte motiva y considerando(s) del presente proveído”.** Y en su **parte de consideraciones y motivación de dicho proveído jamás hizo remembranza a dicho postulado,** luego sigue dicha **autoridad pública administrativa con las inconsistencias, incongruencias y falacias, además de los yerros procedimentales que hacen que dicho trámite siga plagado de errores y viciado de nulidad.**

**QUINTO:** El día 17-01/2022 fui citado a las oficinas de la Inspección de Policía, con el fin de llevar a cabo una conciliación y la cual fue infructuosa y allí señalaron nueva fecha para continuar con la diligencia e inspección judicial al lugar de los hechos para el día 10-03/2022. Una vez en la Oficina de la Inspección de Policía e identificada las partes, le concedieron la palabra al Dr. Elquin Eduardo Márquez Muñoz para que expusiera los motivos de la querrela, quien expuso los motivos y razones y su **pretensión es “De ahí hacia atrás se le respete la propiedad al señor Mauricio, que desaloje de ese lugar al señor Harol para que mi poderdante siga**

**disfrutando de la posesión y propiedad que ha tenido".** Posteriormente me dieron la palabra a mí y realice la exposición de motivos y razones., **pretensión. "El reconocimiento de la posesión que he mantenido durante más de 10 años de forma pacífica e ininterrumpida del predio que está reclamando como suyo el señor Mauricio Chacón".**

Debo manifestar que dicho bien inmueble lo adquirió mi señora madre **Carmen Alicia Portilla Martínez, en el año 2009, por compra hecha a la señora María Norma Gallego, quien a su vez le había comprado a la señora Gloria María Ramírez Sánchez.** Y ahora después de nosotros estar ejerciendo posesión, señoría con ánimos de señor y dueño, realizando todas las mejoras posibles, tales como: se adecuo el terreno con las maquinas del señor Mauricio Chacón, las cuales yo le alquile al señor en mención como en el año 2013 para el mes de enero, luego desde dicha fecha el conocía y sabía, que mi señora madre era la propietaria de dicho terreno, además en el mismo hemos mantenido criadero pollos, se ha ejercido producción apícola, desde hace más de 6 años, se han realizado siembra de arboles frutales tales como: guanaba, mangos, guayaba, plátanos, ahuyamas, limones y se ha mantenido dicho predio haciéndole las labores del mantenimiento que amerita dicho predio como es el desmate o desyerbe, riego, y resembrando dichos cultivos. Ahora después de trece años de que mi madre es la ama, señora y dueña de dicho terreno, pretenda el señor Mauricio Chacón venir a solicitar a través de apoderado judicial que se le está perturbando terrenos de su propiedad, cuando esto no es cierto, Mi madre y yo hemos estado en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida por espacio de mas de trece años. Luego desde dicha fecha hasta ahora ya existe la caducidad de dicha acción policiva y el quería solicitar dicho predio.

**SEXTO:** Posteriormente en dicha audiencia se señaló el día 23-03/ 2022 H: 2:30 pm. Continuar con la inspección judicial al lugar de los hechos, con el acompañamiento de planeación Municipal y Secretaria de Vivienda y Desarrollo del Municipio y de los cuales se puede apreciar que la hora era a las 2:30 pm y El señor Inspector inicio dicha Inspección judicial a las 3:20 pm., aunado a lo anterior dicha autoridad entro a dicho predio por la parte de atrás de dicho terreno con el acompañamiento que traía y no lo hizo de forma normal por la parte del frente, y como si quisieran hacerlo a las escondidas, cuando ya venían saliendo es que me percato que dicha autoridad realizó dicha inspección sin mi acompañamiento y además supuestamente tomaron puntos de referencia conforme ellos quisieron y a su albedrio y no conforme a la escritura que el apoderado de la

parte actora le suministro. Es de acotar que no contento con ello el Inspector Urbano de Policía ya saliendo del predio y en mi presencia llamó al Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz, para que llegara al sitio, luego el abogado de la parte actora no estuvo presente en dicha diligencia, como tampoco yo no estuve presente, con dicho actuar y proceder del Inspector se esta atropellando el debido proceso constitucional, queriendo realizar dicha diligencia de forma amañada, escondida, rastrera, baja, indigna y por demás desesperada, no se sabe con qué intenciones la realizó y el por qué...?

**SEPTIMO:** De acuerdo a dicha diligencia la comisión de expertos de dichas secretarías ya relacionadas debía allegar dichas experticias y la autoridad competente correr el traslado respectivo para realizar el pronunciamiento de ley, y las me las remitieron el día 09-05/22, a mi correo electrónico sin ni siquiera indicar que se trata del traslado del dictamen pericial realizado en la inspección judicial realizada únicamente por el Inspector y en donde se me indica que señalaron el día 02-06/2021 para citación a audiencia pública. Una vez allí en fecha y hora citada nuevamente el Inspector invito a conciliar las diferencias, las cuales no hubo conciliación. Pero si el Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz realizó el siguiente reparo: **“Doctor pues inicialmente como es bien sabido y de manera posterior a la visita allegue levantamiento topográfico efectuado por el ing. GUSTAVO CELIS, donde se termina con imágenes georreferenciadas y el plano respectivo, de la delimitación del predio de mi poderdante, conforme a las escrituras públicas en referencia con lo evidenciado en el terreno, del mismo modo me permito manifestar que el concepto emitido por la secretaria de vivienda y desarrollo de los patios, es confuso e inapreciable. Toda vez que las imágenes puestas en consideración de ese despacho, no son apreciables ni tampoco se evidencia las coordenadas de manera escrita tomadas por el funcionario, con el fin de poder cotejarlas haciendo uso del derecho a la contradicción; aunado a ello, se determina de manera lógica que los puntos tomados por el funcionario de secretaria de vivienda, se realizaron en la parte aledaña a los pozos o los puntos que guían la toma duplat, siendo así esta ubicación un terreno fuera del área de mi cliente”.** Luego con lo anteriormente expuesto por el togado del derecho **es bien sabido que los puntos tomados en dicha inspección no corresponden a lo que realmente debían ser, es más se evidencia a groso modo que dicha inspección ocular fue realizada al predio a las carreras y sin tener en cuenta las pruebas vitales y el fin que se perseguían con ellas, cuales eran delimitar el predio objeto de dicha querella., y para**

ahondar y aclarar dicha situación yo deje constancia **“que estos planos no pertenecen a la Alcaldía o funcionarios de la Alcaldía, en contestación al informe técnico en la calle 36 de mi propiedad, ese informe tiene un poco de imperfecciones que no es entendible”**. Seguidamente se invitó a conciliar y no hubo ánimo conciliatorio, pero tampoco el señor Inspector corrió traslado de forma clara e inequívoca del dictamen pericial puesto a consideración de las partes, vulnerando con ello el debido proceso constitucional.

**Para más claridad y certeza** el Ing. Diego Alberto Barba Chávez **“Teniendo en cuenta las coordenadas tomadas en el momento de la visita se logró observar en la base de datos catastral, que el terreno en el cual se realizó el movimiento de tierra es un terreno ejido el cual pertenece al Municipio de los Patios, así mismo se logró determinar los predios colindantes al terreno ejido que corresponden a; Gladys Eugenia Peñaranda por el occidente y el Mauricio Chacón Garnica por el Norte”** esa es una conclusión dada por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio de los Patios. **Más no por la comisión de expertos que supuestamente acompañaron al Inspector en la diligencia de Inspección judicial al lugar de los hechos día 23-06/2002 Hora: 3:20 am.** de lo anterior se puede colegir sin temor a equivocarme que la Autoridad Policiva no cuenta hasta la fecha con las pruebas, elementos material probatorio y evidencias físicas, ni tiene claridad sobre el terreno objeto de la querrela. **y así mismo por la aseveración dada por el abogado del aquí querellante, lo cual lo expuso de una forma clara y precisa, que no correspondía al predio objeto de la litis.**, en dicha diligencia se señala fecha para la decisión el día 15-06/2022, hora: 11:00 a.m., para poder tomar una decisión de este calibre, máxime que va en contravía de las conclusiones dadas por el Ing. Diego Alberto Barba Chávez como Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio de los Patios; y así mismo por la aseveración dada por el abogado del aquí querellante, lo cual lo expuso de una forma clara y precisa, que no correspondía al predio objeto de la litis.

**OCTAVO:** Llegado el día y hora para para proferir la decisión por parte del señor Inspector Urbano de Policía del Municipio de los Patios, este realizó la supuesta valoración fáctica y jurídica, así como las supuestas pruebas recaudadas en campo, las cuales las realizó sin la presencia y de las partes, y emitió el fallo respectivo el cual en su literal **PRIMERO:** Me declaró perturbador sobre el predio el cual nunca ni jamás fue plenamente identificado por sus linderos y menos por sus colindantes, y aún más por su cabida, creo que es una de las

funciones primordiales que ha debido realizar el Inspector Urbano de Policía del Municipio de los Patios, situación está que nunca acaeció, brillo por su ausencia, luego me declaro perturbador y todavía a la fecha no sé de qué bien inmueble.

Igualmente, el señor Inspector nunca fue claro y preciso en expresarme sobre los recursos de ley toda vez, que si bien es cierto soy una persona letrada, no soy abogado y desconozco de la terminología jurídica, luego yo interpuse el recurso de apelación y que lo sustentaría ante el superior; pero él nunca me dijo sobre el recurso de reposición, motivo por el cual no lo interpuse. dentro del término de ley, pero si sustenté ante el señor Alcalde el recurso de apelación.

La audiencia se realizó el día quince **15 de junio/2022**, luego el Inspector Urbano de Policía debía remitir la actuación a los dos días siguientes por tarde; o sea debió remitir el expediente el **día 17-06/2022 H:6:00 pm.** El recurrente debía sustentarlo dentro del término de ley, o sea, dos días al recibido de la querrela ante el superior o **sea el día 21 y 22-07/2022 H: 6:00 p.m.** El recurrente sustentó y allegó su sustentación del recurso **el día 21-06/2022 a las 4:31 pm.** Luego de sustentar el recurso le venció el **día 22-06/2022 a las 6:00 pm.,** el término le empezaba a correrle al señor Alcalde **el día 23-06/2022** al Alcalde Municipal. Quien tenía **ocho (8) días hábiles para proferir el fallo,** el cual le venció el **día seis (06) de julio a las seis de la tarde 6:00 pm. (06-07/2022).** De lo anterior se puede evidenciar de forma clara, diáfana y precisa que el fallo fue proferido por el señor Alcalde Municipal de los Patios, se realizó de forma extemporánea., porque el mismo fue emitido **el día 07-07/2022, y debió haberse proferido dicho fallo el día 06-07/2022 Hora: 6:00 pm.,** y así mismo notificarle en el menor tiempo posible a las partes. **Pero para mi mayor sorpresa fue que el fallo me fue notificado el día 15-07/2022 a las 11:36 pm., de la noche, del correo electrónico de la Inspección Urbana de Policía de los Patios., y no, de la Oficina de Jurídica o Alcaldía del Municipio de los Patios que era lo más lógico y correcto.** - Luego se sigue con la cadena de errores, yerros y atropellos contra el debido proceso constitucional del cual he venido pregonando en esta acción constitucional.

**NOVENO:** A pesar de todas esas inconsistencias, errores y desconocimiento de la ley procesal y sustancial por arte del del funcionario que instruyo y adelantó dicho proceso verbal abreviado, así mismo el ser autoritario dicho funcionario que se hacía lo que él decía y nada más, y no aceptó pruebas testimoniales y documentales, toda vez que desde el principio lo

había podido orientar en lo correcto, pero no lo quiso. Toda esta clase de atropellos y situaciones erróneas por parte del Inspector fueron puestos en conocimiento del Personero Municipal, quien no hizo nada para tratar de solucionar en parte dichas falencias.

### **PRETENSIONES.**

**PRIMERO:** Con Fundamento en los hechos facticos descritos y relacionados en la normativa procedimental y constitucional citada, solicito del señor Juez constitucional se ordene a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente: Tutelar el derecho al debido proceso constitucional y del principio de publicidad fundante del derecho al debido proceso; Acceso a la Justicia; Derecho a la defensa y contradicción en igualdad de armas; derecho a la igualdad y a solicitar y aportar pruebas.

**SEGUNDA:** En razón a lo anterior se decrete la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso Verbal Abreviado, inclusive a partir del auto admisorio de dicha querrela policiva, teniendo en cuenta la vulneración al debido proceso, desde su inicio, debido a la trasgresión y vulneración al debido proceso constitucional, con respecto a la efectiva aplicación de la normativa preceptuada en el Art. 223 de la Ley 1801 del 2016 y el Art. 29 Constitucional.

**TERCERO:** si se evidencia que el funcionario que adelantó dicho proceso verbal abreviado incurrió en falta disciplinara o penal, se le compulsen las copias ante la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación a que haya lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **Derecho al Debido Proceso.**

**DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:** El derecho esgrimido referenciado en la presente acción constitucional, dado a que confiamos en la administración de justicia y las instituciones que desarrollan su actividad, como es el presente caso, del señor inspector Urbano de Policía del Municipio de los Patios, donde se sobre entiende que debe obrar de forma imparcial, correcta, ecuánime y proba garantizando el debido proceso en todas las etapas probatorias no lo realizo conforme a la normativa legal vigente para este caso en concreto. Además de ser arrogante y autoritario, y de no brindar las garantías mínimas en la actuación procesal.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal.

Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez.

Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

**El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.**

**Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.**

**El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa de esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.**

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9). no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como no parece entenderlo el Inspector Urbano Municipal del Municipio de los Patios, en primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia

penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*; a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

### **El debido proceso administrativo y su observancia por parte de la administración**

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango **fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de**

**índole administrativo.** Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto **debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.** En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

### **Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

### **PRUEBAS.**

1. Solicito al señor Juez Constitucional se le soliciten al señor Inspector Urbano de Policía del Municipio de los Patios, allegue todo el proceso Verbal Abreviado, toda vez que fueron allegadas a dicha querrela policiva radicada **bajo el No. 06806 del 21 de octubre de 2021**, y a mi fueron muy pocos los documentos que hay en mi poder.
2. Solicitar al señor Personero Municipal con base en mi denuncia, que procedimiento o proceso adelanto respecto a dicha queja, denunciada desde un inicio ante dicha oficina.
3. Igualmente solicito de cite a testimoniar como prueba de vital importancia para esclarecer dicha situación, a mi señora madre **Carmen Alicia Portilla Martínez, quien compro dicho terreno en el año 2009, a la señora María Norma Gallego, quien a su vez le había comprado a la señora Gloria María Ramírez Sánchez.**

### **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionado. y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Municipal serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipal o con igual categoría."

### **JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **ANEXOS.**

1. Fallo de primera instancia del 15-06/2022
2. Fallo de Segunda Instancia 07-07/2022

**NOTIFICACIONES.**

Calle 36 No. 10-101 Barrio los Colorados. Celular No. 301-4663564. Correo electrónico: harolportilla22@gmail.com

De usted Señor Juez;

Atentamente;

  
HAROL BILLY GARCIA PORTILLA  
C.C. 88207130 de Cúcuta

J. GARCIA PORTILLA GARCIA PORTILLA,  
C. S.  
F. C. A. EST. BIAGO 0022 - 9:35 A.M.  
F. C. A. EST. BIAGO 0022 - 18 AOS.  
RADIADO \_\_\_\_\_  
RECIBIDO \_\_\_\_\_

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	<b>CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b>	<b>Código: FCS02-12</b>
	<b>ACTA DE DILIGENCIA</b>	<b>Versión: 04</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación: 01/12/2017</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**MUNICIPIO DE LOS PATIOS**  
**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA**  
**CONTINUACION DE AUDIENCIA**

**PROCESO:** VERBAL ABREVIADO ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016.

**RADICADO:** No. 06806 de fecha 21/10/2021.

**QUERELLANTE:** MAURICIO CHACON GARNICA C. C Nro. 13.489.678 de Durania.

Abogado Dr. ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ C. C Nro. 1.094.426.882 de Durania  
T.P. 292012 del C. S. J.

**QUERELLADO:** HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA C. C Nro. 88.207.130 de Cucuta.

**TRAMITE:** VERBAL ABREVIADO ART. 223 LEY 1801 DE 2016. Fundamento en la querella y solicitud de actuación policiva y aplicación de medidas correctivas por presunta perturbación a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles Art. 77 # 1 de ley 1801 de 2016. Según se relaciona en el escrito de querella fechado: 20/10/2021.

En el municipio de Los Patios - Norte de Santander, encontrándonos en el despacho de la Inspección de Policía Urbana, a los quince (15) días del mes de junio del año 2022; siendo las once (11:00 am) Fecha y hora fijada y notificada el día 02/06/2022 en estrados para llevar a cabo la presente continuación de audiencia, prevista en el artículo 223 del CNSCC, habiéndose surtido ya etapa de argumentos, medios de prueba, diligencia de práctica de pruebas en el lugar de los hechos 23/03/2022, argumentos de conclusión e invitación a conciliar en la cual se declaro que a las partes "NO LES ASISTE ANIMO CONCILIATORIO"; como bien se les previno en esa fecha y consta en acta de audiencia de fecha: 02/06/2022, se procederá en esta audiencia de fecha: 15/06/2022 a proferir y dar a conocer la decisión de esta inspección de policía, y en la misma audiencia ejercitar los recursos que preceptúa el # 4 de artículo 223 de ley 1801 de 2016 en caso que las partes quieran hacerlo, para lo cual, al contar con la presencia del representante de la parte querellante y la parte querellada, esta inspección de Policía Urbana se constituye en audiencia pública y se declara abierta.

**FUNDAMENTOS.**

**Competencia.**

En la presente audiencia, de acuerdo a los hechos, los argumentos, pruebas aportadas por las partes involucradas, además de las decretadas y recaudadas oficiosamente; aunado a la pretensión, asunto a dirimir y según lo reconocido por las mismas partes en controversia,

**LOS PATIOS CORAZON DE TODOS**

e-mail: [inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)

Calle 35 No 3-80 Doce de Octubre – Telefax 5829959/ Ext. 112

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	<b>CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b>	<b>Código: FCS02-12</b>
	<b>ACTA DE DILIGENCIA</b>	<b>Versión: 04</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación: 01/12/2017</b>

es competente para proferir decisión la inspección de policía urbana del municipio de Los Patios N/S.

En concordancia a lo anterior, en el asunto planteado y objeto a decidir en cuanto si hay o no perturbación al derecho de posesión de la parte querellante y viabilidad del amparo policivo, una vez efectuada la ponderación de los hechos y exhaustivo análisis jurídico previo a proferir la decisión, la cual se notificara a las partes en estrados dentro de la presente audiencia pública, aunado a la competencia de esta inspección de policía de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y subsiguientes del título VII, capítulo I, de la ley 1801 de 2016.

### **Presentación del caso y planteamiento del asunto objeto de decisión**

El inspector de policía urbano del Municipio de Los Patios, a partir de la querrela instaurada y solicitud de actuación policiva con Radicado Nro. 06806 de fecha 21/10/2021. Para lo cual, una vez se lleva a cabo visita al lugar en fecha: 22/10/2021 en el cual documento "in situ" los hechos (trabajos con maquina pesada) posterior audiencia pública en fecha: 10/03/2022, nueva visita al lugar de los hechos con acompañamiento del ente urbanístico local y la secretaria de planeación en fecha: 23 de marzo de 2022; audiencia sobreviniente(s) de fechas: 23 de marzo y 02 de junio de 2022 en las cuales se evacuo en su totalidad, argumentos, invitación a conciliar y medios de prueba, resaltando que en la misma, previa invitación a conciliar, las partes manifiestan no asistirle(s) animo conciliatorio y en contrario sensu, ahondar sus diferencias en cuanto al objeto de la controversia; aunado al informe técnico de fecha: 31 de marzo de 2022 proferido por la secretaria de vivienda y desarrollo urbano del municipio de Los Patios, remito a este despacho de inspección de policía en fecha: 27/04/2022 y del cual se le corrió traslado a una y otra parte. Conforme lo anteriormente expuesto en el presente planteamiento del caso, y verificados los requisitos respectivos en su momento para dar inicio al trámite policivo verbal abreviado, agotado los argumentos, acervo probatorio aportado por los involucrados entre estos los del mismo querellante y querellado, surtida la etapa de invitación a conciliar el litigio, posterior análisis jurídico de tales argumentos y medios de prueba, hechos probados, considerandos y conducencia al caso que nos ocupa, por parte de la inspección de policía urbana del municipio de Los Patios,

1. Es conducente hacer aclaracion, que por parte del señor: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA C. C** Nro. 88.207.130 de Cucuta, no se demuestra con los documentos al caso el derecho de propiedad, posesión, mera tenencia, lo mismo que relacionar sus cabidas o linderos para con otros predios y/o inmuebles; mas que la manifestación o argumentos de dicho ciudadano de estar habitando en el lugar donde edifico su mejora desde hace varios años, y para lo cual de todas maneras, a falta de información predial, catastral o similar de acuerdo al informe técnico proferido por la secretaria de vivienda y desarrollo urbano que fue remito a esta dependencia en fecha: 27 de abril de 2022 "es un terreno ejido"

**LOS PATIOS CORAZON DE TODOS**

e-mail: [inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)

Calle 35 No 3-80 Doce de Octubre – Telefax 5829959/ Ext. 112

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	<b>CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b>	<b>Código: FCS02-12</b>
	<b>ACTA DE DILIGENCIA</b>	<b>Versión: 04</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación: 01/12/2017</b>

2. Es conducente y un hecho probado que por parte del señor: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA C. C** Nro. 88.207.130 de Cucuta, para la realización de dichos trabajos similares a los de movimiento de tierras con maquina pesada a mediados del mes de octubre de 2021; no se conto con algún tipo de licencia urbanistica para ese menester, según lo establecido en el decreto 1077 de 2015, o en su defecto, el concepto del ente urbanístico local de requerir la misma. Lo anterior, siendo la génesis de haberse promovido querrela y solicitud de actuación policíva por perturbación a la posesión por quien representa al ciudadano: MAURICIO CHACON GARNICA.
  
3. Es conducente dejar constancia, lo mismo que precisar por esta autoridad de policia, que por parte del querellado: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA C. C** Nro. 88.207.130 de Cucuta, aun siendo el presunto perturbador, aduciendo ser propietario o poseedor del área de terreno donde ejecuto los trabajos con maquina y estructuro una cerca según se documenta; en ningún caso demostró certificado de tradición, escritura publica, plano o información catastral, aunado que no demuestra con el correspondiente pago de impuestos (predial) sus cabidas, linderos, área construida o similar con lo que demuestre mas alla de cualquier de toda duda la calidad de propietario, poseedor o mera tenencia. Aunado, que no demuestra de manera fehaciente los actos públicos con animo de señor y dueño que preceptua el articulo 762 del código civil colombiano y para lo cual, de estar ocupando áreas o zonas de terreno en cabeza del municipio de Los Patios, dicha condición o calidad no están llamados a prosperar dada la imprescribilidad e inalienabilidad de que trata el articulo 63 de la carta magna.
  
4. Es conducente dejar constancia y hacer la precisión respectiva por esta inspección de policia urbana, que por parte del señor: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA C. C** Nro. 88.207.130 de Cucuta, teniendo la carga de la prueba de demostrar no estar incurriendo en algún tipo de perturbación a predios vecinos o infraccion urbanistica, este mas que reiterados argumentos de una presunta posesión y tradición no justifica, el adentrarse en predios vecinos para la realización de trabajos de remosion de tierra o apertura de via(s) con maquina pesada; en su defecto ante tal requerimiento por esta autoridad o el mismo querellante, lo que allega es un simple documento autenticado en notaria de **"COMPRAVENTA DE LA POSESION DE UN LOTE EJIDO JUNTO CON LA MEJORA SOBRE EL CONSTRUIDA"** Fechado el dia 22 de marzo de 2022, lo cual, mas que una constancia o formailidad donde consta el negocio jurídico celebrado por dos (02) personas, documento en el cual no consta el señor: HAROLD BILLY GARCIA, el cual no suple de ninguna manera, el formalismo o solemnidad para la venta de bienes inmuebles, acreditación de propiedad, posesión, mera tenencia; aun mas, cuando en el mismo documento se

**LOS PATIOS CORAZON DE TODOS.**

 <b>ALCALDIA DE LOS PATIOS</b>	<b>CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b>	<b>Código: FCS02-12</b>
	<b>ACTA DE DILIGENCIA</b>	<b>Versión: 04</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación: 01/12/2017</b>

hace relación de ser un terreno, transferencia o entrega en venta de "EJIDOS" cuya titularidad, posesión o disposición no esta en cabeza de los particulares, hasta tanto se profiera a favor de estos el acto administrativo por las correspondientes autoridades y del cual, no se acompaña de algún tipo de levantamiento, plano e información catastral, certificado de tradición y escritura publica con lleno de requisitos como si los aporta al momento de presentar la querrela su contraparte (querellante). Constituyendo algo ilógico, que dicho ciudadano: HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, exija a este despacho se mida el predio del querellante, el predio PTAR y otros vecinos, cuando de manera inequívoca a partir de presentada la querrela es el querellado quien debe demostrar a partir de los cargos endilgados, que los trabajos ejecutados con maquina en el mes de octubre de 2021, los realizo dentro de su esfera de propiedad o posesión y que con ello no se perturbo el predio o inmueble del querellante, o incurrio en algún comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio publico, bienes públicos (ejidos) o normatividad urbanistica.

5. En ese orden de ideas, es claro que dicho ciudadano HAROLD BILLY PORTILLA perturbo predios vecinos al área de terreno donde se ubica su mejora y para lo cual no demuestra ningún derecho o permiso para ello, siendo conducente amparar el derecho de posesión del querellante MAURICIO CHACON GARNICA, para lo cual deberá volver las cosas al estado en que se encontraban predio a tal perturbación, a partir de lo que en su momento fue físicamente la toma Duplat en ese sector y consta en documentos del querellante y documentos públicos de la alcaldia del municipio de Los Patios; para lo cual el querellante deberá efectuar las obras razonables, asequibles y necesarias con lo cual se evite invasión o perturbación de su predio por dicho costado (Toma Duplat) entre estos haciendo el respectivo cerramiento o delimitación no con el señor: HAROL BILLY GARCIA PORTILLA, sino en consenso y coordinación con los funcionarios de la alcaldia del municipio de Los Pátios, informando a estas autoridades y solicitando el acompañamiento y verificación de los mismos, al momento de delimitar, alinderar o cercar por ese costado que consta y relaciona en documentos Toma Duplat.

Para lo cual también se deja constancia y hace precisión de acuerdo a la visita y lo documentado en el lugar, que además de la mejora o edificación del señor: HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, este ocupa y disfruta gran parte de área de terreno adicional "ejido" según se relaciona en documento e informe y sobre lo cual no es objeto de controversia, pero tampoco de apropiación, disposición por parte de particulares hasta tanto la autoridad local adjudique o tittle a favor de estos mediante el correspondiente acto administrativo.

De consuno al *Objeto* y disposiciones previstas en este Código, las cuales son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el

**LOS PATIOS CORAZON DE TODOS**

e-mail: [inspeccióndepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:inspeccióndepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)

Calle 35 No 3-80 Doce de Octubre – Telefax 5829959/ Ext. 112

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	<b>CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b>	<b>Código: FCS02-12</b>
	<b>ACTA DE DILIGENCIA</b>	<b>Versión: 04</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación: 01/12/2017</b>

territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente; aunado a pretender desconocer la parte querellada lo establecido en el # 6 del artículo segundo de la ley 1801 de 2016. Mediante lo cual se busca por el legislador y funcionario “Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional”. Igualmente, lo establecido en el El artículo 3°. (Ámbito de aplicación del derecho de policía). Respecto que las “actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales” y de manera especial, siendo improcedente o desatinado pretender que dicho procedimiento policivo (preventivo) adelantado, requiriese previamente algún tipo de orden judicial o requisitos de autoridad superior jerárquico-administrativo, con fundamento a lo establecido en el artículo **Artículo 4. De ley 1801 de 2016 (Autonomía del acto y del procedimiento de Policía), el cual preceptúa lo siguiente:** *“Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia; de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”*

En ese orden de ideas, en consideración que fue precisamente dentro de los 4 meses al momento de presentar la querrela el estarse ejecutando o tiene ocurrencia los mismos objeto de perturbación, no opera la caducidad; aún más, cuando el querrellado no prueba siquiera sumariamente en derecho, menos aún cumple los requisitos legales de la licencia urbanística para la ejecución de tales actividades como la de presunto movimiento de tierra(s) de lo cual no adelantara adicional procedimiento este despacho.

**LOS PATIOS CORAZON DE TODOS**

---

e-mail: [inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co)  
[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)  
Calle 35 No 3-80 Doce de Octubre – Telefax 5829959/ Ext. 112

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	<b>CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b>	<b>Código: FCS02-12</b>
	<b>ACTA DE DILIGENCIA</b>	<b>Versión: 04</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación: 01/12/2017</b>

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana del municipio de los patios N/S, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Declarase perturbador por esta inspección de policía urbana del municipio de Los Patios N/S, al señor: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA C.** C Nro. 88.207.130 de Cucuta, sobre el predio de la parte querellante MAURICIO CHACON GARNICA o quien haga sus veces, e identifica y consta en documentos aportados o anexos a la querrela con Radicado Nro. 06806 de fecha: 21/10/2021. Dejando constancia que dicho ciudadano: **HAROL BILLY GARCIA**, no demostró el no estar incurriendo en algún tipo de perturbación a predios vecinos o infracción urbanística, mas que reiterados argumentos de una presunta posesión y tradición que no justica, el adentrarse en predios vecinos para la realización de trabajos de remoción de tierra o apertura de vía(s) con maquina pesada; en su defecto ante tal requerimiento por esta autoridad o el mismo querellante, lo que allega es un simple autenticado en notaria de **"COMPRAVENTA DE LA POSESION DE UN LOTE EJIDO JUNTO CON LA MEJORA SOBRE EL CONSTRUIDA"** Fechado el día 22 de marzo de 2022, lo cual, mas que una constancia o formalidad donde consta el negocio jurídico celebrado por dos (02) personas, documento en el cual no consta el señor: **HAROLD BILLY GARCIA**, el cual no sule de ninguna manera, el formalismo o solemnidad para la venta de bienes inmuebles, acreditación de propiedad, posesión, mera tenencia; aun mas cuando en el mismo documento se hace relación de ser un terreno, transferencia o entrega en venta de **"EJIDOS"** cuya titularidad, posesión o disposición no esta en cabeza de los particulares, hasta tanto se profiera a favor de estos el acto administrativo por las correspondientes autoridades.

**SEGUNDO:** Decrétese el Amparo Policivo-administrativo al derecho de posesión y protección de bienes inmuebles a favor del querellante y de acuerdo a los hechos y las pretensiones que se relacionan en el punto Primero del presente resuelve, según lo establecido en el #1 y 2 artículo 77, 79 y de manera especial el artículo 81 de la ley 1801 de 2016, a favor del del querellante MAURICIO CHACON GARNICA, para lo cual de ser procedente, se deberá volver las cosas al estado en que se encontraban previo a la perturbación y lo que consta en documentos del querellante y documentos públicos de la alcaldia del municipio de Los Patios. Aunado a lo cual, el querellante no podrá efectuar tal cerramiento, cercado o alindamiento a su arbitrio, debiendo en consecuencia efectuar las obras razonables, asequibles y necesarias con lo cual se evite invasión o perturbación de su predio por dicho costado (Toma Duplat) entre estos haciendo el respectivo cerramiento o delimitación no con el señor: HAROL BILLY GARCIA PORTILLA, sino en consenso y coordinación con los funcionarios de la alcaldia del municipio de Los Patios, informando a estas autoridades y solicitando el acompañamiento y verificación de los mismos, al

**LOS PATIOS CORAZON DE TODOS**

e-mail: [inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)

Calle 35 No 3-80 Doce de Octubre – Telefax 5829959/ Ext. 112

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	<b>CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b>	<b>Código: FCS02-12</b>
	<b>ACTA DE DILIGENCIA</b>	<b>Versión: 04</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación: 01/12/2017</b>

momento de delimitar, alinderrar o cercar por ese costado que consta y relaciona en documentos Toma Duplat. So pena de incurrir en los comportamientos establecidos en el artículo 139 y concordantes de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Consecuente con el Amparo Policivo-administrativo al derecho de posesión y protección de bienes inmuebles y numeral 1 del parágrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 (comportamientos-medida correctiva a aplicar). Restituir y proteger el inmueble de la parte querellante. Ordenar al querellado, quien lo represente o haga sus veces en el lugar. Cesar cualquier tipo de actividad o acto similar al(os) ya efectuados, aun sino lo viene haciendo en la actualidad.. So pena de incurrir en desacato e incumplimiento a la presente orden de policía y eventual aplicación de medidas correctivas adicionales establecidas en la ley 1801 de 2016 de acuerdo al procedimiento y atribuciones conferidas a los inspectores de policía y normatividad especial aplicable al caso.

**Parágrafo:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo primero, segundo del presente proveído. Prevenir a las partes presentes en esta audiencia, que esta una medida precaria y provisional de efecto inmediato, que subsiste hasta tanto sea revocada por el superior jerárquico de los inspectores de policía, o hasta tanto alguna de las partes acuda a la jurisdicción correspondiente y alguno de los involucrados demuestre ante un juez de la república, que les asiste un mejor derecho.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes en estrados, la decisión proveída de conformidad con el literal D, numeral 3, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual su cumplimiento o ejecución, se tendrá que cumplir en un término máximo de 24 horas del día siguiente a partir de proferida y notificada la decisión (en fecha: 15/06/2022).

**QUINTO:** Contra la decisión proferida por las autoridades de policía, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El señor: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA** C. C Nro. 88.207.130 de Cucuta o parte querellada, no interpone recurso de reposicion manifestando ***“no recurro en reposicion ni sustento la apelación porque lo sustentare ante el señor alcalde porque ahí prepararo bien mi defensa y hasta que me asesore con mi abogado, porque yo no soy abogado”*** por lo cual solicita interponer el recurso de apelación que lo sustentara directamente ante el alcalde, lo cual, una vez admitido y concedido, lo procederá a sustentar en el termino legalmente establecido ante el superior jerarquico de los inspectores de policia (alcalde) del municipio de Los Patios – Norte de Santander, de conformidad al # 4 del articulo 223 de la ley 1801 de 2016. En virtud de lo anterior se le informa al recurrente (apelante) o parte querellada, que dicho recurso de Apelación se concede en el efecto DEVOLUTIVO por lo demás, de acuerdo al artículo 223 de la ley 1801 de 2016; remitiéndose la presente decisión y todo lo actuado en el proceso de la referencia al Señor Alcalde del Municipio de Los Patios, Superior Jerárquico de los Inspectores de Policía del

**LOS PATIOS CORAZON DE TODOS**

e-mail: [inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)

Calle 35 No 3-80 Doce de Octubre – Telefax 5829959/ Ext. 112

 <b>ALCALDIA DE LOS PATIOS</b>	<b>CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b>	<b>Código: FCS02-12</b>
	<b>ACTA DE DILIGENCIA</b>	<b>Versión: 04</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación: 01/12/2017</b>

Municipio de los Patios y surtiéndose el trámite procesal en cuanto a la apelación con fundamento en el mismo # 4 del artículo 223 de la misma ley 1801 de 2016. Dejando constancia que el abogado de la parte querellante, se muestra inconforme y da lectura a la norma consagrada en el # 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en razón que el querellado HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, no sustentó la apelación en esta audiencia, a lo cual se le precisa por el inspector de policía que el suscrito funcionario, tampoco puede obligar a recurrir en reposición o que sustente la apelación en esta audiencia sino lo quiere hacer, aun más, en garantía al debido proceso cuando el querellado manifiesta que necesita asesorarse de un abogado para apelar ante el alcalde la decisión proferida en esta fecha: 15/06/2022, de todas maneras siendo el alcalde o su equipo jurídico quienes adviertan, subsanen, o decreten lo correspondiente en caso de asomar o probarse algún tipo de error en la decisión proferida.

**SEXTO:** Habiéndose interpuesto los recursos contemplados en el numeral 4, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en este caso el de apelación. Se informa al ciudadano HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA y parte querellante en la presente audiencia y trámite procesal policivo, una vez interpuesto y concedido el recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia. Razón por lo cual, con fundamento en el numeral 4, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la presente decisión y todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a partir de esta fecha: 15 de junio de 2022, lo cual se le notifica a las partes intervinientes. Siendo Notificado en estrados en la inspección de policía urbana del municipio de los Patios, a los quince (15) días del mes de junio de 2022, a las 11:58 am).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO**  
 Inspector de Policía Urbano.

  
**DR. ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ**  
 C. C Nro. 1.094.426.882 de Durania. T.P. 292012 del C. S. J.  
 Representante de la parte querellante

  
**HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA**  
 C. C Nro. 88.207.130 de Cucuta.  
 Parte querellada

**LOS PATIOS CORAZON DE TODOS**

e-mail: [inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co)  
[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)  
 Calle 35 No 3-80 Doce de Octubre – Telefax 5829959/ Ext. 112

	<b>GESTION JURIDICA</b>	<b>Código: GJ-F-01</b>
	<b>RESOLUCION</b>	<b>Versión: 03</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación : 19/08/2020</b>

**RESOLUCION No. 381 DE 2022**  
(Julio 07 de 2022)

**PÓR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERSPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EL 15/06/2022, POR PARTE DE LA INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, DPTO. NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el # 8 del artículo 205 y # 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016,**

**CONSIDERANDO QUE:**

- 1) El inspector de policía Urbano del Municipio de Los Patios, atendiendo querrela presentada de Fecha: 27/04/2022, inicia actuación y trámite de proceso verbal abreviado conforme al art. 223 de la ley 1801 de 2016, recibió querrela radicado No. 06806 de 21/10/2021, por presunta perturbación a la posesión de bien inmueble de MAURICIO CHACON GARNICA en contra de HARLOD BILLY GARCIA PORTILLA.
- 2) El 10 de marzo de 2022, se realizó audiencia del proceso verbal abreviado, con el fin de dirimir un conflicto suscitado por presunta perturbación a la posesión y obra de construcción ilegal.
- 3) El señor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ, actuando en calidad de apoderado del señor MAURICIO CHACON GARNICA, manifestó: *"como ya se precisó en la querrela el señor Harold García, efectuó unas acciones de movimiento de tierra en el predio de mi cliente, de igual forma usó indebidamente una propiedad ajena con la instalación de un gallinero, para lo cual me permito individualizar que en escritura pública No.2243 de 6 de abril de 2022. El despacho conoció de una diligencia de secuestro sobre el mismo predio, dentro del proceso divisorio efectuado entre la señora CLAUDIA PATRICIA CETINA Y MAURICIO CHACON GARNICA, bajo radicado No.2012-246 del Juzgado Civil de los Patios. El cual coinciden de manera consecuyente con los antes mencionados"*.
- 4) Se concedió la palabra al señor HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, el cual manifestó lo siguiente: *"yo también voy a referenciar los límites que tiene hacia el occidente limito con 6 metros, dan con la PETAR y da 67 metros con la calle 36 y 36 metros con el señor Mauricio Chacón, esos fueron los límites de la compraventa del predio que yo adquirí, de la misma manera he estado ahí en esa propiedad, de forma pacífica e ininterrumpida hasta el momento que llegó la querrela. Con respecto a la introducción de máquinas o remoción de tierras las cuales dicen ahí, se han realizado para mejoramiento o sostenimiento del terreno y se han realizado con las mismas maquinas del señor Mauricio Chacón, desde el 2012 o 2013. Cabe recalcar que las maquinas no salen del lugar sino verifican primero para donde van y que trabajo van a realizar."*

**¡LOS PATIOS CORAZON DE TODOS!**

e-mail: [alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)

Calle 35 No. 3-80 barrio Doce de Octubre Los Patios fax: 5829959 ext. 304-305

	GESTION JURIDICA	Código: GJ-F-01
	RESOLUCION	Versión: 03
	FORMATO	Aprobación : 19/08/2020

RESOLUCION No. 381 DE 2022  
(Julio 07 de 2022)

- 5) Surtido el trámite procesal por presunta perturbación a la posesión y obra de construcción ilegal, después de escuchar a las partes querellante y querellado, se procede a dar por suspendida la audiencia.
- 6) El 02 de junio de 2022, se llevó a cabo la continuación de la audiencia, se escuchó los argumentos de las partes, acto seguido se les preguntó que si les asiste ánimo conciliatorio, a la cual informaron que no les asiste ánimo conciliatorio.
- 7) El 15 de junio de 2022, se dio continuidad de la audiencia del proceso de radicado No.06806 de fecha 21/10/2021, dentro del cual se resolvió:  
*Primero: declararse perturbador por esta inspección de policía urbana del municipio de los Patios al señor HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA CC. 88.207.130 de Cúcuta, sobre el predio de la parte querellante MAURICIO CHACON GARNICA, dentro de la querrela de radicado No.06806 de fecha 21/10/2021. Dejando constancia que dicho ciudadano HAROLD BILLY GARCIA, no demostró no estar incurriendo en algún tipo de perturbación a predios vecinos o infracción urbanística, más que reiterados argumentos de una presunta posesión y tradición que no justifica, el adentrarse en predios vecinos para la realización de trabajos de remoción de tierra o apertura de vías (s) con maquinaria pesada; en su defecto ante tal requerimiento por esta autoridad o el mismo querellante, lo que allega es un simple autenticado en notaría de "COMPRVENTA DE LA POSESION DE UN LOTE EJIDO JUNTO CON LA MEJORA SOBRE EL CONSTRUIDA" fechado el 22 de marzo de 2022, lo cual, más que una constancia o formalidad donde consta el negocio jurídico celebrado por dos (02) personas, documento en el cual no consta el señor: HAROLD BILLY GARCIA, el cual no supe de ninguna manera, el formalismo o solemnidad para la venta de bienes inmuebles, acreditación de propiedad, posesión, mera tenencia; aún más cuando en el mismo documento se hace relación de ser un terreno, transferencia o entrega en venta de "EJIDOS" cuya titularidad, posesión o disposición no está en cabeza de los particulares hasta tantos se profiera a favor de estos acto administrativo por las correspondientes autoridades.*  
*Segundo: Decrétese el amparo Policivo - Administrativo al derecho de posesión y protección de bienes inmuebles a favor del querellante y de acuerdo a los hechos y las pretensiones que se relacionan en el punto primero; según lo establecido en el No. 1 y 2 artículo 77, 79 y de manera especial el artículo 81 de la ley 1801 de 2016, a favor del querellante MAURICIO CHACON GARNICA, para lo cual de ser procedente, se deberá volver las cosas al estado en que se encontraban previo a la perturbación y lo que consta en los documentos del querellante y documentos públicos de la alcaldía del municipio de los patios. Aunado lo cual, el querellante no podrá efectuar tal cerramiento, cercado o alinderamiento a su arbitrio, debiendo en consecuencia efectuar obras razonables, asequibles y necesarias con lo cual evite invasión o perturbación de su predio por dicho costado (toma duplat) entre estos haciendo el respectivo cerramiento o delimitación no con el señor: HAROL BILLY GARCIA PORTILLA, sino en*

¡LOS PATIOS CORAZON DE TODOS!

e-mail: [alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)

Calle 35 No. 3-80 barrio Doce de Octubre Los Patios fax: 5829959 ext. 304-305

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	<b>GESTION JURIDICA</b>	<b>Código: GJ-F-01</b>
	<b>RESOLUCION</b>	<b>Versión: 03</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación : 19/08/2020</b>

**RESOLUCION No. 381 DE 2022**  
(Julio 07 de 2022)

*conceso y coordinación con los funcionarios de la alcaldía de municipio de los patios, informando a estas autoridades y solicitando el acompañamiento y verificación de los mismos, al momento de delimitar, alinderar o cercar por ese costado que consta y relaciona en documentos toma duplat. So pena de incurrir en los comportamientos establecido en el artículo 139 y concordantes de la ley 1801 de 2016.*

*Tercero: consecuente con el amparo Policivo-administrativo al derecho a la posesión de bienes inmuebles y numeral 1 del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 (comportamientos- medida correctiva a aplicar) restituir y proteger el inmueble de parte querellante. Ordenar al querellado, quien lo represente o haga sus veces, en el lugar cesar cualquier tipo de actividad o acto similar al ya efectuados, aun si lo viene haciendo en la actualidad. So pena de incurrir en desacato e incumplimiento a la presente orden policial y eventual aplicación de medidas correctivas adicionales establecidas en la ley 1801 de 2016 de acuerdo al procedimiento y atribuciones conferidas a los inspectores de policía y normatividad especial aplicable al caso.*

Contra la decisión adoptada, por parte del abogado de la parte querellante, manifiesta apelacion ante el superior jerarquico de los inspectores de Policia de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

De conformidad con lo establecido en los artículos 194, 205 y 223 de la Ley 1801 de 2016, y el artículo 116 de la constitucion politica, la Inpeccion de Policia Urbana remitió el recurso de apelación con radicado No.20222110007103.

**III. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

En la presente providencia se analizará: 1. La finalidad y particularidades del recurso de apelacion. 2. Hechos jurídicamente relevantes y su acreditacion, 3. El sentido del fallo.

**CONSIDERACIONES**

**1. la finalidad y particularidad del recurso de apelacion.**

El recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento policivo por el amparo del derecho a la posesion de bien inmueble. Incluso, la impugnacion es un derecho contitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones policivas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, norma que señala que "contra la decision proferida por la autoridad de policia proceden los recursos de reposicion y, en subsidio, el de apelacion ante el superior jerarquico, lo cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposicion se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelacion, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) dias siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos(2) dias siguientes al recibo del recurso. El recurso de

¡LOS PATIOS CORAZON DE TODOS!

e-mail: [alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)

Calle 35 No. 3-80 barrio Doce de Octubre Los Patios fax: 5829959 ext. 304-305

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	<b>GESTION JURIDICA</b>	<b>Código: GJ-F-01</b>
	<b>RESOLUCION</b>	<b>Versión: 03</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación : 19/08/2020</b>

**RESOLUCIÓN No. 381 DE 2022**  
(Julio 07 de 2022)

apelacion se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación." Al respecto precisamos que nos encontramos dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, al tratarse el recurso de apelación de un mecanismo de censura y objeción a las decisiones que adoptan las autoridades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o administrativas, encarna este instrumento el principio general del derecho de contradicción, que permite a las partes discrepar con argumentos y disentir de las providencias que consideren legítimas.

**2. Hechos jurídicamente relevantes y su acreditación.**

Sea lo primero indicar que las circunstancias fácticas que revisten relevancia para el asunto que nos convoca son las que a continuación se describen y sobre las cuales se construirá la providencia que desata el recurso de apelación promovido por el extremo querrellado.

**2.1 Sustentación del recurso de apelación.**

- Es de advertir que dicha acción de proceso debió interponerla en contra de mi señora madre Carne Alicia Portilla Martínez, toda vez que la promesa de compraventa se llevó a cabo el 12 de octubre de 2009, ante el notario único del círculo de los Patios, entre las partes María Norma Gallego, en calidad de vendedora y la señora Carmen Alicia Portilla Martínez.
- El proceso se adelantó en contra de persona diferente, luego está en contravía del artículo 29 Constitucional.
- El proceso verbal no se hicieron las notificaciones que deben realizarse a las partes en conflicto.
- Solicito decretar la nulidad de todo lo actuado conforme al artículo 29 Constitucional, en atención a que se adelantó con atropello y violaciones al artículo 223 de la ley 1801 de 2016,

**2.2 Consideraciones del Superior Jerárquico**

Corresponde en segunda instancia, resolver de plano, de conformidad con lo señalado en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante del proceso, contra la decisión adoptada por el Inspector de Policía urbano del municipio de Los Patios, en fecha 15 de junio de 2022.

Analizada la argumentación expuesta en la querrela, se evidencia que centra su argumentación en las siguientes tesis: I- existencia de la perturbación a la posesión II. Cese los actos de perturbación a la posesión III. Que se decrete el status quo.

Para efectos de resolver el asunto que ocupa al despacho, deberá establecerse si, tuvo razón el señor inspector de policía a declararse perturbador al señor HAROLD BILY GARCIA PORTILLA.

¡LOS PATIOS CORAZON DE TODOS!  
 e-mail: [alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co)  
[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)  
 Calle 35 No. 3-80 barrio Doce de Octubre Los Patios fax: 5829959 ext. 304-305

 ALCALDÍA DE LOS PATIOS	<b>GESTION JURIDICA</b>	<b>Código: GJ-F-01</b>
	<b>RESOLUCION</b>	<b>Versión: 03</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Aprobación : 19/08/2020</b>

**RESOLUCION No. 381 DE 2022**  
(Julio 07 de 2022)

Del material probatorio obrante, se puede observar que al asunto planteado y objeto a decidir, con la documentación allegada por el señor HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, no logró demostrar el derecho de propiedad, posesión o mera tenencia.

Los trabajos que fueron realizados por el señor HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, de movimientos de tierra, no contaron con ningún tipo de licencia urbanística.

Dentro del desarrollo del proceso, el señor HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, no logró demostrar que no estaba incurriendo en actos de perturbación a predio vecino o infracción urbanística.

Es claro para el despacho que el señor HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, realizó actos de perturbación, al no demostrar tener derecho alguno, sobre el terreno en el cual realizó la mejora. Siendo de vital importancia da amparo de posesión del querelante MAURICIO CHACON GARNICA. Para lo cual deberá volver las cosas al estado en que se encontraban el predio antes de la perturbación.

La jurisprudencia ha señalado igualmente:

*"En los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales.*

*Las autoridades en ejercicio de la función de policía en los procesos de su competencia, (i) no están facultadas para limitar el ejercicio del derecho a la propiedad, salvo en temas referidos a la seguridad, salubridad y estética pública; (ii) cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; (iii) el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia; (iv) en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, de tal suerte que no se tendrán en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo. Todos los medios de prueba se aceptan para verificar la perturbación o molestia que obstaculiza el libre ejercicio de la posesión o la simple tenencia de un bien, y, (vi) la posesión en los términos de las normas analizadas debe entenderse como la tenencia material de un bien determinado con ánimo de señor y dueño.*

**3. Sentido del fallo de segunda instancia.**

En síntesis, no advierte este despacho que en el curso del aludido proceso policivo las autoridades públicas accionadas hubieren incurrido en defecto procedimental alguno, habida cuenta que el expediente del mismo muestra que la

¡LOS PATIOS CORAZON DE TODOS!

e-mail: [alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)

Calle 35 No. 3-60 barrio Doce de Octubre Los Patios fax: 5829959 ext. 304-305

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	GESTION JURIDICA	Código: GJ-F-01
	RESOLUCION	Versión: 03
	FORMATO	Aprobación : 19/08/2020

**RESOLUCION No. 381 DE 2022**  
(Julio 07 de 2022)

conductora de dicha actuación en primera instancia se cifó con rigor a la normatividad reguladora de tal especie de querrela policiva, citando en debida forma a la parte querellada y salvaguardando a lo largo de aquella la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de esta parte, la cual, tal como se ha expuesto, intervino activamente en ella haciendo uso de los derechos que la ley le reconoce; como que, solo para recabar en ello, se destaca nuevamente que la mencionada inspección de policía decretó y practicó la inspección ocular de rigor con intervención del ente urbanístico, sobre el inmueble a los que se contrajo la querrela; con lo cual se logró evidenciar que el querellado no ostenta ningún tipo de derecho de propiedad, posesión, mera tenencia sobre el terreno ejido.

Al descartarse la presencia de algún defecto procedimental o no ajustado a la normatividad vigente aplicable, por parte de la inspección de policía urbana se actuó en debida forma, observando a cabalidad el procedimiento policivo, y al evidenciarse dentro de la apelación presentada por la parte querellada, falta de congruencia con las manifestaciones realizada dentro del proceso. No se procederá a revocar la sentencia de primera instancia.

**Conclusiones**

Cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia.

Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley.

Cabe puntualizar que, la conservación del orden público en todo el Municipio implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe

¡LOS PATIOS CORAZON DE TODOS!  
 e-mail: [alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co)  
[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)

Calle 35 No. 3-80 barrio Doce de Octubre Los Patios fax: 5829959 ext. 304-305

	GESTION JURIDICA	Código: GJ-F-01
	RESOLUCION	Versión: 03
	FORMATO	Aprobación : 19/08/2020

**RESOLUCION No. 381 DE 2022**  
(Julio 07 de 2022)

extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, claro está con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, se repite, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta (poder de reglamentación y supervisión) con el fin de mantener el orden público y la sana convivencia, previniendo situaciones que lo puedan alterar.

En consonancia con lo expuesto, el Alcalde municipal de Los Patios, Norte de Santander, en uso de sus facultades legales previstas en los artículos 198, 205 y 223 de la ley 1801 de 2016, y constitucionales de que trata el artículo 116 de la constitucion política.

Que, por lo expuesto,

**RESUELVE:**

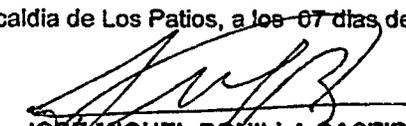
**ARTICULO 1º. CONFIRMENSE** la providencia policiva de fecha 15 de junio de 2022, producida al interior del proceso verbal abreviado de fecha 20/10/2021, emitida por la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

**ARTÍCULO 2º.** Notificada la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTICULO 3º.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en la Alcaldía de Los Patios, a los 07 días del mes de julio de 2022.

  
**JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO**  
 Alcalde Municipal

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Henry Adrián Sánchez Becerra	Jefe Oficina Jurídica y Contratación	
Revisó:	Henry Adrián Sánchez Becerra	Jefe Oficina Jurídica y Contratación	
Elaboró:	Andrés Tolosa Parada	Profesional Especializado	

a.z.m.

¡LOS PATIOS CORAZON DE TODOS!  
 e-mail: [alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co)  
[www.lospatios-nortedesantander.gov.co](http://www.lospatios-nortedesantander.gov.co)  
 Calle 35 No. 3-80 barrio Doce de Octubre Los Patios fax: 5829959 ext. 304-305

ACCION DE TUTELA RADO. 2022-000173  
ACCIONANTE: HAROL BILLY GARCIA PORTILLA  
ACCIONADOS: INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la acción de tutela impetrada por **HAROL BILLY GARCIA PORTILLA**, en contra **del INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, Doctor JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO**. Recibida a través de correo electrónico Correspondió a este Juzgado, por reparto. Acta 172 Provea. Los Patios, 8 de agosto de 2022



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA  
Secretaria Ad hoc

### **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**

Los Patios, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este Despacho por reparto el conocimiento de la anterior acción de tutela instaurada por **HAROL BILLY GARCIA PORTILLA**, en contra **del INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, Doctor JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO**, por considerar vulnerado el derecho fundamental del debido proceso,

Teniendo en cuenta el amparo constitucional deprecado reúne los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

1)- **ADMITIR** la presente acción de tutela, interpuesta por **HAROL BILLY GARCIA PORTILLA**, en contra **del INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, Doctor JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO**.

2)- **NOTIFICAR** al accionado **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, Doctor JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO** y **VINCULAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO**, a la **SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS**, al señor **MAURICIO CHACON GARNICA**, al **Doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ** y a las señoras **CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, MARIA NORMA GALLEGO** y **GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ**, para lo cual se remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Dentro del **término de tres (03) días**, respondan a sus hechos y pretensiones y se sirvan **INFORMAR** y/o **CERTIFICAR** en concreto, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 los motivos de orden fáctico y jurídico, materia de esta acción de tutela. Las demás explicaciones que estimen conducentes, so pena de fallarse con las pruebas obrantes. Además, allegaran certificado de existencia y representación legal.

3)- **REQUIERASE AL ACCIONANTE HAROL BILLY GARCIA PORTILLA**, para que de manera **INMEDITA** remita a este Juzgado **Dirección electrónica de notificaciones de MAURICIO CHACON GARNICA, Doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ** y de las señoras **CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, MARIA NORMA GALLEGO** y **GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ**, a fin de notificarlas de la vinculación al trámite de tutela.

4)- **NOTIFÍQUESE** El presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

5)- **TENGASE** como pruebas los documentos agregados a la demanda, valórense en el momento procesal oportuno. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ...** *Anexo escrito de tutela.*

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

**Firmado Por:**  
**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c526ca22c4a38d605c1e678d65240099071c430fdd7ec670b94112bb842994**

Documento generado en 08/08/2022 10:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**